un mayor grado de protección. Para ello, se establece una garantía de percepción del subsidio para todos aquellos trabajadores eventuales agrarios mayores de dicha edad que no puedan acreditar en el año correspondiente el número de jornadas reales cotizadas necesario de acuerdo con las reglas generales, siempre que hayan cotizado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, al menos, durante seis años, hayan sido perceptores del subsidio ininterrupidamente desde 1984 y acrediten reunir en el momento de la solicitud todos los requisitos necesarios, salvo edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social efectuadas con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural no sean suficientes para cubrir los períodos de cotización necesarios para percibir las prestaciones por desempleo de carácter general, podrán computarse, durante 1989, a efectos de completar las sesenta jornadas reales establecidas en la letra d) del número 1 del artículo 2.° del presente Real Decreto, siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario.

Segunda. 1. No obstante, lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.° del presente Real Decreto, durante 1989 tendrán derecho al subsidio los trabajadores que, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1988, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de veinte jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 20 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 o más	180

2. Para la acreditación del número mínimo de veinte jornadas cotizadas a que se refiere el número 1 de la presente disposición transitoria podrán computarse durante 1989 todas las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social con ocasión de los trabajos realizados en obras del Plan de Empleo Rural dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, cualquiera que sea el número de jornadas cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario en dicho período. Fuera de dicho supuesto, sólo podrán computarse para completar las jornadas establecidas un número de jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social igual, como máximo, al de las cotizadas como reales al Régimen Especial Agrario.

Tercera. Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias primera y segunda, hayan sido computadas para el reconocimiento del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, no serán tenidas en cuenta, en ningún caso, para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general.

Cuarta. Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio a que se refiere el número 1 del artículo 1.° de este Real Decreto, se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.»

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 2.° y 3.° del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.° *Requisitos para el nacimiento del derecho.*–1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

b) Tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

c) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella, conforme a lo establecido en el número 3 de este artículo.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas a estos efectos las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el Instituto Español de Emigración haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. Igualmente serán beneficiarios del subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que reúnan todos los requisitos establecidos en el número anterior, excepto el de cotización previsto en la letra d), siempre que hayan cotizado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, al menos, durante seis años a lo largo de su vida profesional, hayan sido perceptores del subsidio ininterrumpidamente desde 1984 y acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos previstos en el apartado c) del número 1 del presente artículo, estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo.

Art. 3.° *Cuantía y duración del subsidio.*–1. El subsidio tendrá una duración máxima de ciento ochenta días dentro de un período de doce meses y su cuantía será del 75 por 100 de salario mínimo interporfesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio.

2. En el caso de los trabajadores que accedan al subsidio en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 2.° de este Real Decreto, la duración máxima será igual a la reconocida en el año inmediatamente anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29699 *ORDEN de 23 de diciembre de 1988 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea sucrito por España, especialmente en sus párrafos 1 y 2 de su artículo 3, así como el párrafo 1 a) de su artículo 6 y vista la decisión número 5 adoptada por unanimidad por la Comisión ampliada de Eurocontrol en su reunión del 22 de noviembre de 1988 y en uso de las facultades que me son conferidas, dispongo:

Artículo 1.° Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se indican a continuación, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1989.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de diciembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.–La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.–El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d, es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.–1.° Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancias es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.° Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3.1-OA y 3.1-OB; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.° La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuando en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.° Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.° Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el Océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.–1.° El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por cincuenta del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2.° Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador será determinada sobre la base de la medida de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves y por explotador será efectuado al menos cada año.

3.° En ausencia de tal declaración el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.° Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.–1.° Los precios unitarios de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

	Dólares USA
FIR/UIR Barcelona	39,89
FIR/UIR Canarias	32,85
FIR/UIR Madrid	39,89

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto serán recalculadas mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo medio de cambio, entre el dólar USA y las monedas nacionales afectadas, tal y como está establecido por el Fondo Monetario Internacional, y publicado en su resumen de Estadísticas Financieras Internacionales, para el mes que precede en el que el vuelo tiene lugar.

2.° Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son los siguientes: 1 $ USA = 38,623 FB = 1,8440 DM = 6,2152 FF = 0,586470 £ esterlinas = 0,68655 £ irland. = 1,12736 ECU = 2,0804 Hfl = 1,5321 FS = 149,954 Esc. = 12,966 Sch = 122,218 Ptas. = 147,657 Dra.

Sexto.–1.° Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización EUROCONTROL, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.° Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figurarán en el anexo 2.

3.° En los casos entre los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4.° Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.–Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior, y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios de tarifas.

Octavo.–Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento, efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR, establecido por uno o varios Estados.

e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.

f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener un título de piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado a condición de que no se realicen con fines comerciales.

i) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

ANEXO 2

Tarifas 1989 para los vuelos señalados en el artículo 8 de las condiciones de aplicación para una aeronave cuyo coeficiente peso sea igual a uno (50 toneladas métricas)

(En vigor el 1 de enero de 1989)

Zona	Aeródromos	Pesetas
1	Frankfurt	883,48
	London	551,68
	París	753,14
	Prestwick	288,51
2	Amsterdam	580.00
	Athinai	942,39
	Bale-Mulhouse	731,60
	Belfast	148,40
	Beograd	1.114,68
	Berlín-Schoenefeld	585,47
	Berlín-Tegel	816,04
	Birminghan	342,85
	Bordeaux	373,95
	Bruxeles	600,52
	Cardiff	300,21
	Casablanca	350,53
	Dakar	162,11
	Dublín	159,47
	Dubrovnik	1.125,95
	Dusseldorf	693,46
	Frankfurt	768,66
	Geneva	673,61
	Glasgow	194,60
	Hamburg	685,94
	Helsinki	307,07
	Jeddah	995,46
	Kobenhavn	498,53
	Koeln-Bonn	695,49
	Lagos	155,10
	Lamezia-Terme	828,52
	Las Palmas, Gran Canaria	414,96
	Lisboa	386,63
	Ljvljana	1.089,52
	London	403,27
	Luxemburg	682,54
	Lyon	631,38
	Maastrich	661,33
	Madrid	472,26
	Málaga	576,47
	Manchester	316,64
	Manston	477,52
	Milano	762,23
	Monrovia	154,37
	Moskva	411,74
	Muenchen	892,94
	Napoli-Capodichino	855,44
	Newcastle	306,41
	Nice	724,28
	Oostende	522,57
	Oslo	350,38
	París	498,52
	Pisa	760,73
	Ponta Delgada, Acores	160,15
	Porto	275,18
	Praha	872,77
	Prestwick	194,60
	Riyadh	1.042,39
	Roma	813,96
	Sal I., Cabo Verde	180,20
	Santa María, Acores	171,34
	Santiago, España	224,03
	Shannon	125,51
	Stockholm	325,63
	Stuttgart	795,45
	Tel Aviv	1.166,36
	Tenerife	385,82
	Torino	809,00
	Venezia	938,66
	Warszawa	502,17
	Wien	1.116,35
	Zagreb	1.114,68
	Zuerich	773,34
3	Amsterdam	633,45
	Dusseldorf	720,70
	Frankfurt	750,10
	London	528,25
	Luxembourg	793,72
	Madrid	365,02
	Manchester	412,43
	Milano	935,63
	París	635,93
	Prestwick	257,58
	Shannon	119,57
	Zuerich	956,64
4	Amsterdam	820,89
	Berlín-Schoenefeld	705,33
	Bordeaux	758,68
	Bruxelles	591,89
	Dusseldorf	698,31
	Frankfurt	813,66
	Koeln-Bonn	667,74
	Las Palmas, Gran Canaria	469,96
	Lisboa	533,14
	London	466,98
	Lyon	1.004,14
	Madrid	658,93
	Manchester	483,74
	Marseille	1.030,71
	Milano	989,07
	París	745,77
	Porto	518,49
	Porto Santo, Madeira	338,42
	Praha	887,65
	Sal I., Cabo Verde	100,74
	Santa María, Acores	225,46
	Santiago, España	515,43
	Shannon	147,88
	Tenerife	466,67
	Toulouse-Blagnac	854,46
	Zuerich	880,59

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	Dólares USA
Bélgica/Luxemburgo	51,53
Alemania	52,65
Francia	51,87
Reino Unido	56,24
Holanda	49,65
Irlanda	33,03
Suiza	69,55
Portugal	36,93
Austria	72,91
España:	
Península	39,89
Canarias	32,85
Portugal-Santa María	12,30
Grecia	20,29

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29700 *REAL DECRETO 1586/1988, de 23 de diciembre, por el que se incorpora a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionada por el Instituto Nacional de la Salud, el Hospital de la Cruz Roja de Melilla.*

El artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece la creación de un Sistema Nacional de Salud en el que se integran la totalidad de las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud. En este sentido, la disposición